

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 202

MEDIO DE CONTROL	Conciliación Extrajudicial
RADICACION	76-111-33-33-001-2020-00242-00
DEMANDANTE	Harold Gonzalez Romero (tuderechoydefensa@gmail.com)
DEMANDADO	Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional -CASUR- (judiciales@casur.gov.co)

Guadalajara de Buga, 1 de marzo de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito mediante acta emitida por la Procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos, radicación número 6393 del 17 de julio de 2020, presentada por el(la) señor(a) **HAROLD GONZALEZ ROMERO** mediante apoderado(a) judicial, siendo convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

COMPETENCIA

Es bien sabido que las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los Despachos Judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución Política, en particular de la justicia, la

paz y la convivencia.

Es así como el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, contempla la remisión de las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales, en materia de lo contencioso administrativo, al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control respectivo, con lo cual se busca que por parte del administrador de justicia se efectúe un estudio del asunto sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio, con el fin que en caso de no encontrar anomalía alguna en la actuación como tal, ni en los actos administrativos que propinaron la celebración de la audiencia, y que la conciliación resulte acorde a la ley, es decir, se encuentren los supuestos para la aprobación de la conciliación contencioso administrativa, se emita su aprobación judicial.

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Que el señor **HAROLD GONZALEZ ROMERO**, perteneció a la Policía Nacional como miembro del nivel ejecutivo por más de 25 años, y se le reconoció asignación de retiro a partir del 20 de marzo de 2013, mediante la resolución No. 2111 del 02 de abril de 2013.

SEGUNDO: La entidad no reajustó anualmente las primas y el subsidio de alimentación, que permanecieron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, ya que a partir del 01 de enero de 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables.

TERCERO: Que el 01 de enero de 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del convocante, de lo que se desprende que existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables que componen la asignación de retiro, para aplicar integralmente el principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 de 2004.

CUARTO: Que mediante escrito remitido a la entidad el 17 de julio de 2020, solicitó la reliquidación de retiro; misma que fue negada mediante acto administrativo No. 586026 del 24 de agosto de 2020.

PRETENSIONES

Mediante acta de audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos número, se establecieron las siguientes pretensiones por parte del(la) convocante:

- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 586026 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **SUBCOMISARIO DE LA POLICIA NACIONAL HAROLD GONZALEZ ROMERO**
- Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **GONZALEZ ROMERO** el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 20 de marzo del año 2013, hasta el 31 de diciembre de 2019, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.
- Que se condene a la entidad convocada al reconocimiento y pago del 30% de las sumas de dinero reconocidas por concepto de daño emergente futuro.

ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante acta No. 16 del 16 de enero de 2020, el comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, sentó posición de conciliar de la siguiente manera:

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100 % del capital: \$ 4.484.582; Valor del 75% de la indexación: \$ 171.409; Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur: \$ 175.649 pesos y los aportes a Sanidad: \$ 161.291 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Valor total a pagar: \$ 4.319.051,00.

En la propuesta de liquidación anexa, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste

correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

La entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- A. La debida representación de las partes que concilian.
- B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F. Que en el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 y 81 de la ley 446 de 1998)
- G. Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹:

“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

*La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, **por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.***

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó²... "

Así las cosas, procede el despacho a revisar cada uno de los ítems antes mencionados así:

A) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES QUE CONCILIAN

El(la) señor(a) **HAROLD GONZALEZ ROMERO**, se encuentra debidamente representada por el(la) abogado(a) **DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ**, como obra en el poder que se allegó.

Por su parte, la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**

DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, acudió a la audiencia debidamente representada por el(la) abogado(a) **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**, a quien le fue debidamente otorgado poder especial, por parte de la jefe de la oficina asesoría jurídica de la entidad, **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**.

B) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR

Se verifica en los respetivos poderes que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente facultados para conciliar.

C) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Considera el Despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las sumas resultantes entre lo que se pagó y lo que debió pagarse, que se cataloga como disponible, esto es, transigible, condición *sine qua non* para que sea objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998, pues revisado el acuerdo al cual llegaron las partes se observa que se ordenó el pago del 100 % del capital y del 75 % de la indexación.

D) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así mismo, se verifica que, para este caso en particular, no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo pretendido recae sobre una prestación periódica, pudiéndose acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

E) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN

Se encuentra debidamente acreditado este requisito, toda vez que al convocante se le reconoció asignación de retiro mediante resolución que reposa en el expediente, a lo que se suma que la entidad convocada aportó la liquidación de las partidas a reajustar en el presente asunto.

Ahora bien al efectuarse el cálculo con base en los valores enunciados en la propuesta de conciliación realizada por la entidad, se evidencia que el total pagar al convocante sería la suma de \$ 4.319.051, como fue establecida en la conciliación, la cual fue aceptada por los apoderados de las partes que asistieron a la conciliación, específicamente por el(la) apoderado(a) del convocante, quien no planteó ningún tipo de reparo por la diferencia en la liquidación presentada por la parte convocada (CASUR). Sin que con esta aceptación se genere violación a los derechos laborales y mucho menos al patrimonio público.

F) QUE EN EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 73 Y 81 DE LA LEY 446 DE 1998)

Se puede evidenciar que en el acta emitida por la Procuraduría 60 Judicial I, para asuntos administrativos, de fecha 24 de noviembre de 2020, donde los apoderados judiciales de las partes, para este caso del(la) señor(a) **HAROLD GONZALEZ ROMERO** (convocante) y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (convocado), determinaron conciliar bajo los parámetros que a continuación se relacionan:

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100 % del capital: \$ 4.484.582; Valor del 75% de la indexación: \$ 171.409; Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur: \$ 175.649 pesos y los aportes a Sanidad: \$ 161.291 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Valor total a pagar: \$ 4.319.051, oo.

En la propuesta de liquidación anexa, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

El despacho observa que no existe lesividad para el patrimonio público, en razón a que la suma acordada corresponde al pago de las sumas dejadas de pagar respecto del reajuste de la asignación de retiro.

G) PROBABILIDAD DE CONDENA Y SUSTENTO JURISPRIDENCIAL

En el presente caso se tiene que en caso de llevarse a cabo el debate bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, CASUR tendría una alta probabilidad de condena, según pasa a explicarse:

Acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en el fallo del 26 de enero de 2006² indicó:

“EL PRINCIPIO DE OSCILACION EN LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraría el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (artículo 2, literal a) de la Ley 4 de 1992).

En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo 139), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 161), el Decreto 95 de 11 de enero de 1989 (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).

De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 25000-23-25-000-1999-04300-01(3405-04). C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las “variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”. La asignación por actividad es la “asignación mensual” la cual se determina para los Coroneles por “el Decreto 232 de 1977 y por las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen” (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo de 1977), por las “disposiciones legales vigentes” (artículo 69 del Decreto 0089 de 18 de enero de 1984), “conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre la materia” (parágrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989) y por “las disposiciones legales vigentes” (artículo 73 del Decreto 1211 de 1990).

Siendo así y como quiera que el PRINCIPIO DE OSCILACION implica la variación de la asignación mensual, la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad a la Ley 4 de 1992, entre ellas, los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el “sueldo básico mensual” y las primas, Ítems que igualmente año por año fueron modificados.

Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el “sueldo básico” que es una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de Estado Mayor, la doceava parte de la prima de navidad, la prima de vuelo, los gastos de representación y el subsidio familiar, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

En efecto, con la aplicación de los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía modificar la partida computable “sueldo básico” con base en normas posteriores.

Además, en forma indudable, la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4a de 1992 no implicó el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el Jefe «le la Sección Liquidación y Control de Nómina, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumentó progresivamente año por año.

(.)

De manera que la administración, simplemente acató los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 expedidos por el Gobierno Nacional quien quedó autorizado en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 3º de la C.P al reajuste periódico de las pensiones legales y en el literal a), artículo 2º de la Ley 4 de 1992 según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales”.

Y en reciente sentencia del 5 de abril de 2018³, precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro «de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación”⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con la adición de la Ley 238 de 1995, señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

PARAGRAFO. «4”- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, indica:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

«[...] ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno».

El Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007⁵, afirmó que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, esa Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁶, determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁷, en virtud

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, consejero ponente Jaime Moreno García. Número interno. 8464-2005.

⁶ Ver entre otras I) Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, CP William Hernández Gomez, número interno 1640-2012 II) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Aranguren, número interno 1479-2009 III) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009.

⁷ La corte constitucional en la sentencia C-432 de 2004, afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

del principio de favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1% de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004”.

Así las cosas, acorde a la jurisprudencia en comentario, el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado líneas atrás, para el Despacho es dable señalar que:

- a. El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro, son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó el(la) Demandante.
- b. Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustar año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al

momento de su retiro. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

c. Lo anterior tiene asidero legal el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, que es del siguiente tenor:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

Así mismo, como se dejó sentado en líneas anteriores, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, ante el anterior panorama fáctico, normativo y jurisprudencial, el despacho dará aprobación al acuerdo al que llegaron el(la) apoderado(a) judicial del (la) señor(a) **HAROLD GONZALEZ ROMERO** (convocante) y el(la) apoderado(a) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 24 de Noviembre de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali - Valle, por encontrarse el mismo de ajustado a todos los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente para impartirle legalidad al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron el(la) apoderado(a) judicial del (la) señor(a) **HAROLD GONZALEZ ROMERO** (convocante) y el(la) apoderado(a) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 24 de Noviembre de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali - Valle.

SEGUNDO: En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, pagará a favor de(la) señor(a) **HAROLD GONZALEZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.365.750, las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.319.051,00) por concepto de reliquidación de partidas computables de la asignación de retiro del señor **HAROLD GONZALEZ ROMERO**.

Pago que se efectuará en la forma y fechas establecidas en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 66 de la ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 60 Judicial para asuntos administrativos de Cali - Valle.

QUINTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.

SEXTO: En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51dca33ccd843220a1e7fcebdd738980152121f36a55e3a42ab917571a353fcc

Documento generado en 28/02/2021 07:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>